



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia
www.juzgado1soachapecuencasausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2021-03-12

Total de Procesos : 114

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600072	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO PICHINCHA S.A	DIANA BRIGETH BEDOYA JARAMILLO	2021-03-11	1
201600073	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO PICHINCHA S.A	HUVERNEY MARTINEZ FLOREZ	2021-03-11	1
201600086	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS IVAN MEDINA	2021-03-11	1
201600132	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TIERRA BLANCA P.H	MARIA ELIZABETH TIJO GONZALEZ	2021-03-11	1
201600133	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TIERRA BLANCA P.H	MARCELA CARRERO RODRIGUEZ	2021-03-11	1
201600189	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALVEIRO TORRES VERGARA	2021-03-11	1
201600221	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ROMERO POVEDA	2021-03-11	1
201600222	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO YATES POMARES	2021-03-11	1
201600231	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA	ANGELA MARIA HENAO GONZALEZ	2021-03-11	1
201600232	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA	JUDITH ASCENETH BENAVIDEZ GUTIERREZ	2021-03-11	1
201600233	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA	LUZ MELIDA VERA PRIETO	2021-03-11	1
201600234	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	YURY ANDREA BRIEZ BRIEZ	2021-03-11	1
201600243	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANTIAGO JOSE ESPITIA PACHECO	2021-03-11	1
201600248	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN ALEXANDER CALDERON BERNAL	2021-03-11	1

201600254	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	EDIFICIO VILLA SUE P.H	DORA NACY ORTIZ MEDINA	2021-03-11	1
201600277	CIVIL- MATRIMONIO	PUBLICAR PUBLICIDAD	JOSE DOSITEO MORALES VERANO	2021-03-11	1
201600353	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ROCHA	2021-03-11	1
201600425	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	UNION ESTRATEGICA SERVICIOS GENERALES S.A.S	CONJUNTO RESIDENCIAL NARDO I P.H.	2021-03-11	1
201600474	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	MANUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ	2021-03-11	1
201700055	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ALBEIRO GAVIRIA MONTES	2021-03-11	1
201700066	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA	MARIA GLENIS GOMEZ VARGAS	2021-03-11	1
201700148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE MALIBU ETAPA IV P.H	ERIKA JOHANNA PAGUANTIAN TOLOZA	2021-03-11	1
201700236	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	INDUSTRIAS BICICLETAS MILAN S.A	FERNANDO BECERRA	2021-03-11	1
201700267	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	NANCY PILAR SUAREZ RAMIREZ	2021-03-11	1
201700324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR OSWALDO ORDOEZ GALINDO	2021-03-11	1
201700329	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	OPORTUNIDAD II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H	ERIKA TATIANA MARIN	2021-03-11	1
201700376	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	GIBSON GILBERTO ACOSTA LOPEZ	2021-03-11	1
201700432	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CHRISTIAN ORLANDO SILVA FORERO	SONIA YAKELIN LESMES OCAMPO	2021-03-11	1
201700433	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO CAON VELANDIA	2021-03-11	1
201700437	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NICOLAY MENDIVELSO Y OTRA	2021-03-11	1
201700490	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANTONIO JOSE GARCIA GIRALDO	2021-03-11	1
201700491	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	DIEGO JOSE CLAVIJO GUZMAN	2021-03-11	1
201700554	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SERGIO BAQUERO OTAVO	MAGDALENA RODRIGUEZ RAMOS Y OTRO	2021-03-11	1
201700611	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FERREOXI S.A.S.	NEGOCIAR MATERIALES 2000 S.A.S.	2021-03-11	1
201700660	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	JUAN CARLOS BELLO MENDEZ	2021-03-11	1
201700728	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA SA	ALBA RUTH DEAZA TORO	2021-03-11	1
201700731	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	DIEGO ALEXANDER CUBIDES ORTIZ	2021-03-11	1
201700840	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ORGANIZACION CARDENAS SAS	EDUARDO SUA BENITEZ	2021-03-11	1
201700887	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	COMPAIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A SERDAN S.A	DANIEL HINESTROZA CASTRILLON	2021-03-11	1

201700947	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	FREDERMAN MORENO OROZCO	2021-03-11	1
201800457	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JULIAN ANDRES SOLETO CARDOSO	2021-03-11	1
201800940	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ANA CLOVIS ACOSTA ROJAS	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CASTELBLANCO	2021-03-11	2
201900011	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	JACQUELINE SALAZAR CABEZAS	2021-03-11	1
201900042	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO	EDUARDO MURIO TRIVIO	2021-03-11	1
201900059	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FONDO DE EMPLEOS DEL SENA	ALICIA ACOSTA JIMENEZ	2021-03-11	1
201900259	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL	JHON KENNEDY GARZON PRIETO	2021-03-11	1
201900291	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BETSY STELLA JAIMES JIMENEZ	2021-03-11	1
201900344	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ERNESTO HURTADO FLOREZ	2021-03-11	1
201900389	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	DALIA MARGORI SALAZAR ARIAS	JULY LORENA RODRIGUEZ ROMERO	2021-03-11	2
201900541	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JHON GONZALO DAZA PEZ	2021-03-11	1
201900670	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANTIAGO GUTIERREZ ORTIZ	2021-03-11	1
201900691	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	JAVIER PUENTES ESCOBAR	2021-03-11	1
201900696	CIVIL- LABORAL	A.F.P. PROTECCION S.A.	INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S	2021-03-11	1
201900781	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA P.H	JOSE HERNAN MALDONADO GARZON	2021-03-11	1
201900816	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	CARLOS ARTURO REINA HERNANDEZ	2021-03-11	1
201900817	CIVIL- PERTENENCIA	DALIA MARGORI SALAZAR ARIAS	LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ	2021-03-11	1
201900907	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A	JORGE ELIECER GONZALEZ CAON	2021-03-11	1
201900958	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION Y CONJUNTO RESIDENCIAL PH	DELCY DE JESUS SIERRA	2021-03-11	1
201900960	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION Y CONJUNTO RESIDENCIAL PH	DIANA PATRICIA VALENCIA GONZALEZ	2021-03-11	1
201900961	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION Y CONJUNTO RESIDENCIAL PH	WILMER JAIR MELO JIMENEZ	2021-03-11	1
202000023	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION Y CONJUNTO RESIDENCIAL PH	BRAYAN ORTEGA FERNANDEZ	2021-03-11	1
202000024	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION Y CONJUNTO RESIDENCIAL PH	ANDREA PAOLA GOMEZ LOZANO	2021-03-11	1

202000096	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION Y CONJUNTO RESIDENCIAL PH	MARIA CRISTINA OLIVERO ESPITIA	2021-03-11	1
202000097	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA ILUSION Y CONJUNTO RESIDENCIAL PH	YURY ANDREA VARGAS ORTIZ	2021-03-11	1
202000232	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALFONSO PEA RIVERA	2021-03-11	1
202000233	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ADER FERNEY LOPEZ CUERVO	2021-03-11	1
202000244	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JESSICA LORENA RODRIGUEZ SOCHA	2021-03-11	1
202000298	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	PATRICIA NUEZ VARGAS	JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ	2021-03-11	1
202000348	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	VICTOR MANUEL GUZMAN RICO	2021-03-11	1
202000372	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LIZETH KATHERINE CUBIDES GUEVARA	2021-03-11	1
202000421	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	NOEMI HERNANDEZ SANTOS	2021-03-11	1
202000435	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LEOVIGILDO COMBITA SANCHEZ	JUAN PABLO PORRAS CHACN,	2021-03-11	2
202000525	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	PEDRO ANTONIO SOLANO TEHERAN	2021-03-11	1
202000601	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES XITO-PRESENTE	ELISA JOHANA GONZALEZ VELASCO	2021-03-11	1
202000625	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIANA MILENA GARCIA CARDENAS	2021-03-11	1
202000629	CIVIL- SUCESION	JOSELIN ANTONIO GONZALEZ PIRABAN	TRANSITO GONZALEZ VILLABON	2021-03-11	1
202000699	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ROMERO MURILLO OMAR	2021-03-11	1
202000702	CIVIL- laboral	CARLOS JOS ROMERO TOLEDO	ESPUMADOS S.A.	2021-03-11	1
202000704	CIVIL- ENTREGA	NORLEIVA GUTIERREZ CARDONA	WYNCE JOSE CABALLERO VILLAN	2021-03-11	1
202100005	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CARMEN CECILIA FRANCO BUITRAGO.	CARLOS CASTRO MEDINA	2021-03-11	1
202100006	CIVIL- DECLARATIVOS	LUIS ALFREDO OSMA GUTIERREZ	CONJUNTO AGRUPACION LOS CONDOMINIOS DE TEJARES 1	2021-03-11	1
202100007	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN IGNACIO V P.H.	WILLIAM PEREZ TORRES	2021-03-11	1
202100009	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	NORMA ALEXANDRA RAMIREZ CORREA	2021-03-11	1
202100015	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	MARIA DE LAS MERCEDES VARGAS DE MARTINEZ	2021-03-11	1 y 2
202100016	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOP	ROSALIA ARTEAGA DE SANABRIA	2021-03-11	1

202100017	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	YULI ANDREA ESPITIA QUINTALLA	2021-03-11	1
202100022	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	R.V INMOBILIARIA S A	JESUS LOPEZ SALAZAR	2021-03-11	1
202100023	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	MAYERLI SANABRIA MORA	2021-03-11	1
202100026	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	REYNALDO CORREA SALAMANCA.	DIANA CAROLINA CARO LEN	2021-03-11	1
202100027	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	CHEVYPLAN S.A.	DERLYS PATRICIA RAMOS MONTIEL	2021-03-11	1
202100033	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	LEONIDAS ARANGO CRUZ	2021-03-11	1
202100039	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HERNANDO SANDOVAL MEJIA	EDWARD JAVIER SANCHEZ	2021-03-11	1
202100040	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	LINA MARCELA CUADRADO BERRIO	2021-03-11	1
202100041	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	MARIANA DEL CARMEN PALMAR CONTRERAS	2021-03-11	1
202100042	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	VCTOR JULIO ARTEAGA TIJARO	EFRAN AGUDELO SUREZ	2021-03-11	1
202100044	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	HOLDING DE SEGURIDAD LTDA	AGRUPACIN LOS CONDOMINIOS II DE TEJARES H.P.	2021-03-11	1
202100045	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	VIVI JOHANNA LOPEZ PARRA	2021-03-11	1
202100046	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	INGRID JHOANA GARCIA GUTIERREZ	2021-03-11	1
202100047	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YURI VIVIANA VELASQUEZ LEON	2021-03-11	1
202100048	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONATHAN GONZALEZ SILVA	2021-03-11	1
202100049	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANA BEATRIZ RODRIGUEZ DE TORRES	2021-03-11	1
202100108	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SAMIR ALFREDO DUARTE DELGAN	2021-03-11	1
202100111	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	IGT COLOMBIA LTDA, ANTES GTECH COLOMBIA LTDA	ELSA BEATRIZ SILVA HERRERA	2021-03-11	1
202100112	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN CARLOS SUAREZ MEZA	2021-03-11	1
202100113	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	SANDRA LEZAMA SERRANO	2021-03-11	1
202100114	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	RAUL FONSECA FONSECA	NICOLAS AUGUSTO RIAO LOZADA	2021-03-11	1
202100115	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	DEISY VIVIAN SALAMANCA ORJUELA	2021-03-11	1
202100117	CIVIL- MONITORIO	WISE LTDA	VELASQUEZ SIERRA ALFREDO	2021-03-11	1
202100118	CIVIL- MONITORIO	WISE LTDA	BORDA RODRIGUEZ SANDRA JEANNETHE	2021-03-11	1
202100119	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JOSE FABRICIO DIAZ SECZON	CHARLES MICHAEL ANDRADE PULIDO	2021-03-11	1
202100120	CIVIL- VERBAL SUMARIO	EDGAR MOLINA PEDRAZA	EBERT PERALTA MONTIEL	2021-03-11	1

202100121	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	ANAYIBE PARRA TAUTIVA	2021-03-11	1
202100122	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA IMELDA CORONADO NAJAR	2021-03-11	1
202100123	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA PATRICIA ARIAS FANDINO	2021-03-11	1

Leidy Natalia Muoz Martinez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



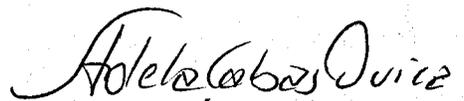
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

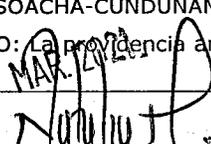
RAD: 2020-00097

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la Dr. ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO como se vislumbra en folio 17 de ésta encuadernación, como apoderada del extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSION P.H.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR. 2021</u></p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



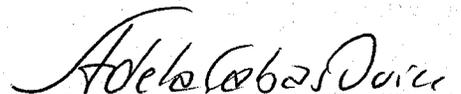
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

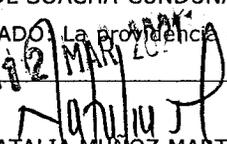
RAD: 2019-00781

En atención al escrito que antecede, Por secretaría librese oficio a TRANSUNION, con el fin de que se sirva brindar información respecto al nombre de las entidades Bancarias a nivel nacional con número de cuenta, que se encuentren a nombre de los demandados JOSE HERNAN MALDONADO GARZON identificado con cedula de ciudadanía número 12.553.574 y PATRICIA MOYANO GARCIA con cedula de ciudadanía número 52.120.433 de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>18/2 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

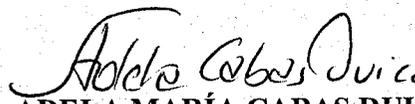
RAD: 2020-00629

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

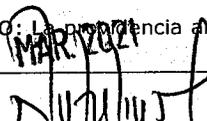
1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 11 de febrero 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>13 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

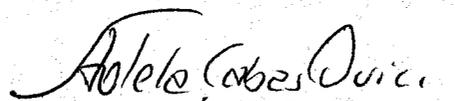
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00704

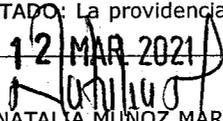
De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 11 de febrero 2021.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00702

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 11 de febrero 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

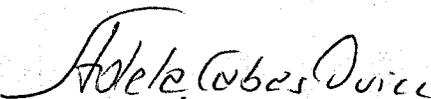
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00047

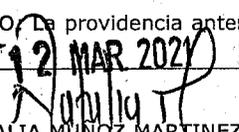
De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021, toda vez que no dio cabal cumplimiento al numeral 1 de dicho proveído.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

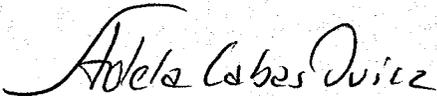
RAD: 2021-00045

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

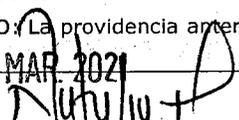
1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021, toda vez que no dio cabal cumplimiento al numeral 1 de dicho proveído.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00348

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-164814, de propiedad de la demandada VICTOR MANUEL GUZMAN RICO.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-164814 de propiedad de la demandada VICTOR MANUEL GUZMAN RICO que se encuentra ubicado en la Diagonal 17 N° 41-60 APTO 603 TORRE 14 Conjunto Residencial Anturio II en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00348

Téngase por notificado al demandado Víctor Manuel Guzmán Rico, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	12 MAR. 2021
La secretaria,	<i>Natalia H.</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00046

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** y en contra de **INGRID JHOANA GARCIA GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 118,389.42 UVR, por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.70% efectiva anual desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2184,09 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta el 16 de enero del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.70% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 688.779,45 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

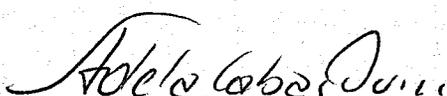
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-173517. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

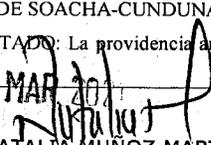
Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada del extremo demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	192 MAR 2011
La secretaria:	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00048

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **MAIRA ALEJANDRA PRIETO SEGURA, JONATHAN GONZALEZ SILVA**. Para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 22.019.795,00 M/CTE por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15,37% legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.396.755,93 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 12 de mayo de 2020 y hasta el 12 de enero del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15,37% legal vigente, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 1.396.231.74 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

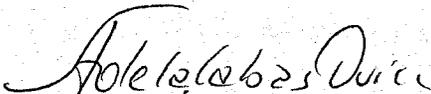
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO de la inmueble hipotecada base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-144553. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

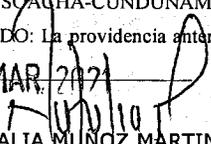
Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** como apoderada del extremo demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	12 MAR 2021
La secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00457

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se insta a la parte interesada para que allegue el **avalúo comercial nuevamente de manera legible.**

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>13/2 MAR 2021</u>
La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00009

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **NORMA ALEXANDRA RAMIREZ CORRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 15.113.063,20 M/CTE por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.755.773,95 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 07 de octubre de 2019 y hasta el 07 de diciembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 2.548.270,66 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

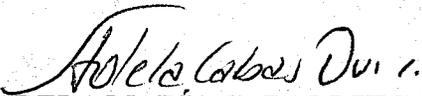
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

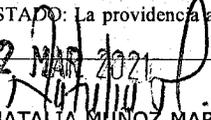
4. DECRETASE el EMBARGO de la inmueble hipotecada base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-0159359. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada del extremo demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	192 MAR 2021
La secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00017

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **YULI ANDREA ESPITIA QUINTALLA**. Para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 55.137,04035 UVR por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 6.490,66625 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 24 de marzo de 2019 y hasta el 24 de diciembre del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 2.555.555,54 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

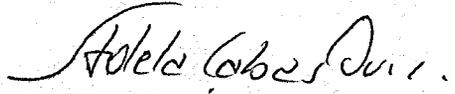
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

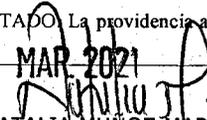
4. DECRETASE el EMBARGO de la inmueble hipotecada base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-159359. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada del extremo demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 2 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

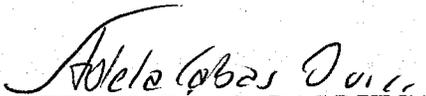
RAD: 2020-000525

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

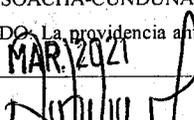
1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandado PEDRO ANTONIO SOLANO TEHERAN con C.C. 1234089396, como empleado en AUDIO CONCEPT DE COLOMBIA S.A, por secretaría líbrense los oficios del caso con las advertencias de que trata el artículo 593-4 del C.G.P. Límitese la medida a la suma de \$3.993.465 M/CTE.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por	
anotación Hoy	12 MAR. 2021
La secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

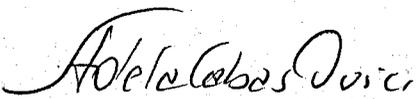
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00112

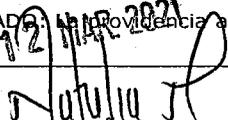
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare en el acápite de notificaciones e informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, no solo el correo electrónico. (De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020) y Allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDI NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

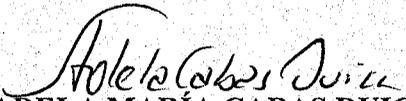
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00113

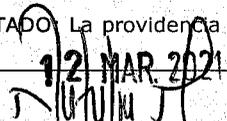
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare en el acápite de notificaciones e informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, no solo el correo electrónico. (De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020) y Allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____	
La secretaria,	12 MAR 2021
	LEIDI NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00114

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

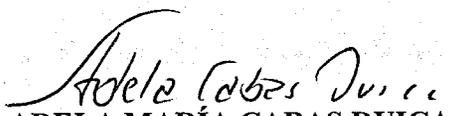
1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.

2. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

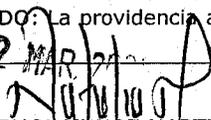
4. Allegue copia del contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 384 del C.G.P numeral 1.

5. De conformidad con el Art. 82 numeral 10 del C.G.P. para efectos de notificación electrónica sírvase indicar los correos electrónicos pertinentes, si estos se desconocen manifestarlo.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17/2 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00023

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero 2021.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<u>11 MAR. 2021</u>
La secretaria,	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00122

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda, con una expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00121

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el valor de la pretensión n° 1 respecto del capital vencido en el pagare suscrito el 24 de julio del 2019.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR. 2021</u></p> <p>La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

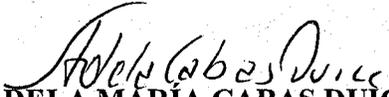
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00115

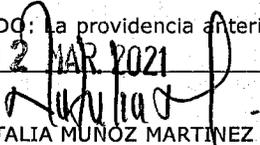
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Como quiera que dentro del presente asunto, no fue allegado el escrito de demanda, por la parte interesada procédase a allegar el respectivo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00108

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **SAMIR ALFREDO DUARTE DELGAN, MARIBEL SANGUNA CORREAL** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad de \$18.010.851,29 M/CTE, por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.33% anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$3.539.006 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 de octubre de 2019 y hasta el 22 de enero del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.33% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$3.260.992 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

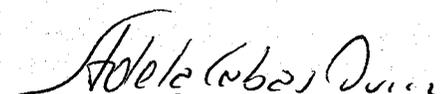
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-117110 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

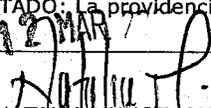
Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2017</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00119

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

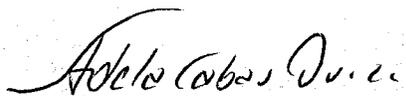
1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.

2. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.

4. Allegue el contrato de arrendamiento original, o dé cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo 384 del C.G.P.

5. Aclare en el acápite de notificaciones e informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, no solo el correo electrónico. (De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020) y Allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 12 MAR 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00120

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue certificado catastral del inmueble para determinar la cuantía según lo previsto en el artículo 28 numeral 7 y 26 numeral 3 del C.G.P
2. Allegue certificado de tradición del bien inmueble con expedición no mayor a un mes.
3. Dese cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, con relación a la estimación razonada y discriminación de cada uno de los conceptos del juramento estimatorio, respecto de la pretensión principal de la demanda.
5. Acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 del 2001.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00123

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **VERPY CONSULTORES S.A.S** calidad de endosatario del **CONFINAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra **DIANA PATRICIA ARIAS FANDINO, WILMER ANTONIO ARIAS FANDINO** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$3.197.338.00 M/CTE, por concepto de saldo insoluto incorporado en el pagare: B000164814 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 3,487,343.00 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta el 11 de febrero del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 797.667.00 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en virtud del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 12 MAR 2021
La secretaria,
Leidy Natalia Muñoz Martínez
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

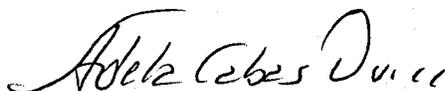
RAD: 2021-00123

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte que exceda del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba el demandada DIANA PATRICIA ARIAS FANDINO identificada con C.C. No. 39,731,890, como empleada de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS NIT 900.365.651-6 por secretaría librense los oficios del caso. Límitese la medida a la suma de \$11.223.522 M/CTE.

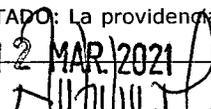
Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

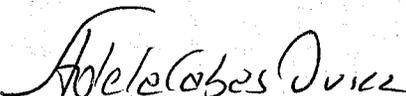
RAD: 2021-00040

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

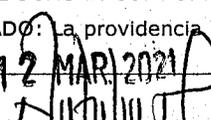
1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

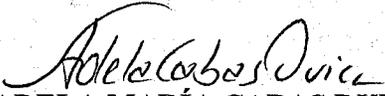
RAD: 2021-00033

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

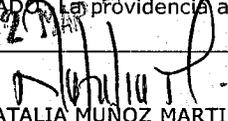
1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11/03/21</u></p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00016

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 MAR. 2021</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

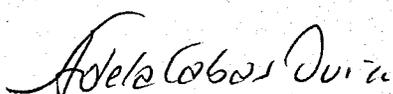
RAD: 2021-00026

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

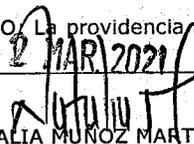
1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00117

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso monitorio de acuerdo con lo que se expone:

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante resultan improcedentes a la luz de la naturaleza para la cual fue creado el proceso monitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual cito a continuación:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con la sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

Revisada la demanda encuentra el despacho que a la misma obran pagaré No. 1761 y Escritura Pública 3230 del 24-02-2011 corrida en la Notaría 61 de Bogotá proveniente de una obligación hipotecaria, que pretenden hacerse valer como soporte para el proceso monitorio incoado.

Es claro, que el proceso monitorio emana de las obligaciones naturales, pues para esto se incorporó en el ordenamiento jurídico, para aquellos casos donde no se tenga una prueba que sirva directamente presentar el proceso ejecutivo, tanto así, que el legislador opto por un proceso monitorio puro y limitado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón, que el proceso monitorio, facilita el acceso a la administración de justicia a las personas que no tienen un título ejecutivo, esto a *“quienes no pueden o no tienen la costumbre de documentar sus créditos en títulos ejecutivos”*, mecanismo el cual permite que con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, pueda obtener un requerimiento de pago y ante el silencio del demandado acceder a la ejecución.

Como bien ha hecho mención la Corte Constitucional, en Sentencia 726/14, el proceso monitorio fue creado con el fin de hacer efectivo el derecho de reclamar el pago de una obligación que no se encuentre contenida en un título ejecutivo, a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del mismo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro, que lo que pretende el demandante, no es precisamente la satisfacción de una obligación contractual exigible, sino el pago de una obligación hipotecaria que ya no es exigible, pero de la cual si existen títulos ejecutivos.

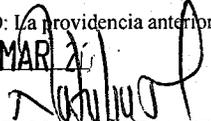
En ese orden el Juzgado, Dispone:

Rechazar la presente demanda, por lo anteriormente expuesto, y por secretaría déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	12 MAR 2014
La Secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00118

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso monitorio de acuerdo con lo que se expone:

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante resultan improcedentes a la luz de la naturaleza para la cual fue creado el proceso monitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual cito a continuación:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con la sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

Revisada la demanda encuentra el despacho que a la misma obran pagaré No. 2898 y Escritura Pública 7851 del 18-10-2013 corrida en la Notaría 53 de Bogotá proveniente de una obligación hipotecaria, que pretenden hacerse valer como soporte para el proceso monitorio incoado.

Es claro, que el proceso monitorio emana de las obligaciones naturales, pues para esto se incorporó en el ordenamiento jurídico, para aquellos casos donde no se tenga una prueba que sirva directamente presentar el proceso ejecutivo, tanto así, que el legislador opto por un proceso monitorio puro y limitado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón, que el proceso monitorio, facilita el acceso a la administración de justicia a las personas que no tienen un título ejecutivo, esto a *“quienes no pueden o no tienen la costumbre de documentar sus créditos en títulos ejecutivos”*, mecanismo el cual permite que con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, pueda obtener un requerimiento de pago y ante el silencio del demandado acceder a la ejecución.

Como bien ha hecho mención la Corte Constitucional, en Sentencia 726/14, el proceso monitorio fue creado con el fin de hacer efectivo el derecho de reclamar el pago de una obligación que no se encuentre contenida en un título ejecutivo, a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del mismo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro, que lo que pretende el demandante, no es precisamente la satisfacción de una obligación contractual exigible, sino el pago de una obligación hipotecaria que ya no es exigible, pero de la cual si existen títulos ejecutivos.

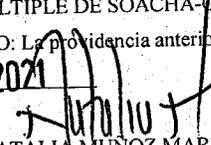
En ese orden el Juzgado, Dispone:

Rechazar la presente demanda, por lo anteriormente expuesto, y por secretaría déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	12 MAR 2021
La Secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00670

De conformidad con lo establecido en el art 624 C.G.P se insta a la parte interesada para continuar con el diligenciamiento de notificación al demandado SANTIAGO GUTIERREZ ORTIZ, con el lleno de los requisitos que prevé el artículo 292 ibidem

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00425

Visto el escrito que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en el auto del 28 de enero del 2019.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito visible a folio 62, se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial que existan a favor de la parte demandada. Oficiese al Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Natalia Muñoz</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00817

No se accede a lo solicitado por la parte actora, respecto al trámite de la notificación a la parte demandada (folios 166 a 194), de conformidad con lo establecido en el art. 624 del C.G. del P., ya que el presente proceso se radicó con anterioridad al Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, téngase por agregado a los autos para los fines legales a que haya lugar, las comunicaciones procedentes de la Agencia Nacional de Tierra y de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca.

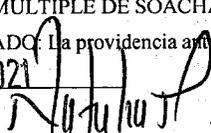
Finalmente y una vez revisada la información y documentación allegadas (folios 197 a 202 de 206 a 220) y conforme con lo normado en el artículo 301 del C.G del P.se tiene por notificado al señor LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ, por conducta concluyente.

Por secretaría contabilícese el término con que cuentan para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy	<u>12 MAR 2021</u>
La Secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

RAD: 2019-000907

En atención a lo señalado y solicitado, y previo al impulso de la etapa procesal que corresponda, además salvaguardando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el juzgado conforme lo prevé el artículo 163 del C.G.P., dispone:

1. DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso, por otra parte de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede (fol. 18), se le tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados ANA FRANCISCA VANEGAS LADINO, JORGE ELIECER GONZALEZ CAÑON del proveído que libró mandamiento de fecha 16 de enero del 2020.
2. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2020</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: EJECUTIVO LABORAL 2019-00696
DEMANDANTE: AFP PROTECCION S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS

Procede EL Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

ANTECEDENTES

Pretende la AFP Protección S.A. que dentro del presente ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago en contra de Inversiones y Negocios SAS., por las sumas de \$3.468.447 por los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de máxima certificada por la Superfinanciera desde el 8 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Los elementos del título ejecutivo en los cobros de las administradoras de fondos de pensiones por las cotizaciones en mora a cargo de empleadores morosos, se encuentra regulados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

En consecuencia, resulta claro que la AFP que demande un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b- b- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora

En el caso en concreto, observa el despacho que en el presente asunto se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, como es fue: (i) el envío de la comunicación al empleador moroso. (ii) la certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso, además que fue notificado en debida forma la orden de apremio a la demandada, la que guardó silencio, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019 (fol. 47) en contra de INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTIMADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy <u>12 MAR. 2021</u>	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
La Secretaria,	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

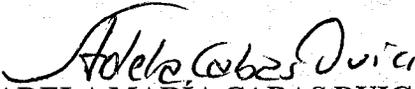
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00389

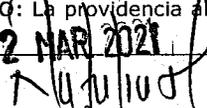
Visto el escrito que antecede, se le informa al memorialista que dentro de los folios 34 a 41 del C2 se encuentran las respuestas de las entidades bancarias respecto a la información de la medida cautelares.

Por otra parte proceda agendar cita al despacho para solicitar las copias de la información requerida en su escrito.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11-2 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

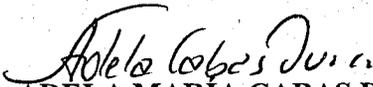
RAD: 2020-00435

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

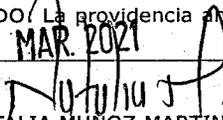
1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble de propiedad de **ARNULFO AYALA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S- 40104797**, por **secretaría librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR. 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00072

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO PICHINCA S.A., Contra DIANA BRIGETH BEDOYA JARAMILLO, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

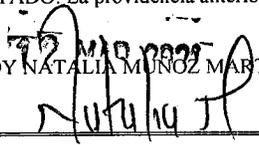
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-000353

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ S.A., Contra JUAN CARLOS ROCHA, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ  12 MAR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00073

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO PICHINCHA S.A., Contra HUVERNEY MARTÍNEZ FLÓREZ, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

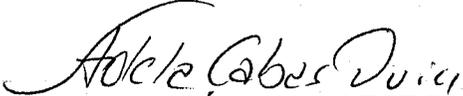
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

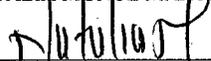
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, 112 MAR 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00086

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ., Contra LUIS IVÁN. MEDINA, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

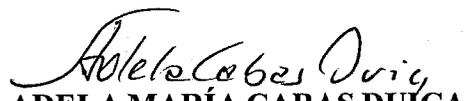
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	72 MAR 2021 NOTI JUZ
--	-------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00132

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TIERRA BLANCA P.H., Contra MARIA ELIZABETH TIJO GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

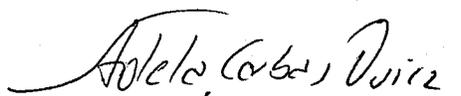
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

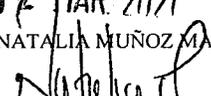
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 12 MAR 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00133

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL TIERRA BLANCA P.H., Contra MARCELA CARRERO RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

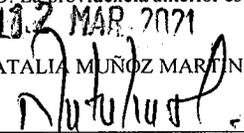
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00221

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ., Contra JUAN CARLOS ROMERO POVEDA, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

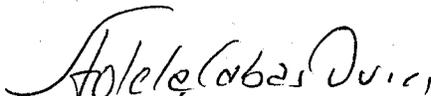
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

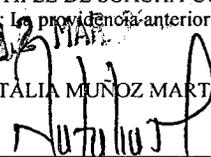
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00222

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ., Contra MARIO YATES POMARES, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

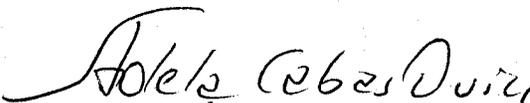
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 12 MAR 2021 Notulio J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00254

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDIFICIO VILLA SUE P.H, Contra DORA NANCY ORTIZ MEDINA y JHON DARÍO MELO ÁVILA, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

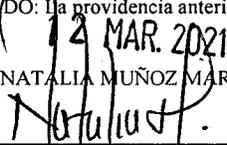
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00231

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA P.H, Contra ÁNGELA MARIA HENAO GONZÁLEZ y PEDRO NEL NONTOA CRISTANCHO, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

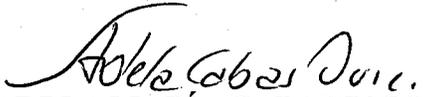
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

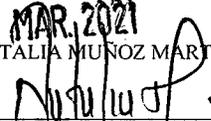
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, 12 MAR. 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00248

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ S.A, Contra JOHN ALEXANDER CALDERÓN BERNAL, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

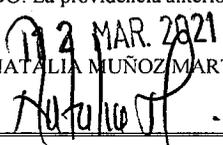
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ  12 MAR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00233

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA P.H, Contra LUZ MELIDA VERA PRIETO, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

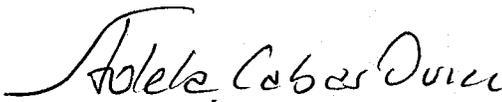
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

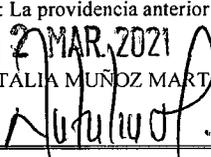
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	12 MAR. 2021 
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00277

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso MONITORIO de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S, Contra JOSÉ DOSITEO MORALES, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00234

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ S.A, Contra YURY ANDREA BRÍÑEZ BRÍÑEZ, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ <i>12 MAR 2021</i> <i>[Firma]</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00474

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, Contra **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

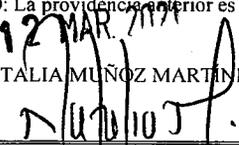
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00243

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, Contra **SANTIAGO JOSÉ ESPITIA PACHECO**, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

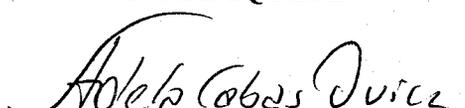
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

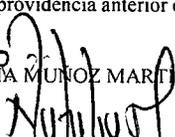
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00232

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL YERBABUENA P.H, Contra JUDITH ASCENET BENAVIDES GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

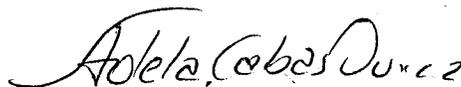
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-0001

Visto el escrito que antecede y previo a reconocer personería jurídica la señora JACQUELINE SALAZAR CABEZAS, acredite su condición como abogada.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00189

Previo a resolver sobre la petición de oficiar a la IGAC- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por la parte interesada proceda a solicitar la información directamente ante dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00940

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía dentro del proceso de Restitución de Inmueble en favor de **ANA CLOVIS ACOSTA ROJAS, JAIRO VELOZA RUEDA** que se encuentra representado por **ANA MILENA VELOSA ACOSTA** mediante escritura pública (02368) en contra de **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CASTELBLANCO, JOSE VALENTIN ROMERO GARCIA y GRACIELA DUARTE ALMONACID**, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 700.000 M/CTE, por concepto del saldo del canon de arrendamiento, adeudado desde el mes de diciembre de 2018.

b. La cantidad \$19.200.000 M/CTE, por concepto de 12 meses de cánones de arrendamiento, adeudados desde el mes de enero del 2019 y hasta el mes de diciembre de 2019.

c. La cantidad \$9.066,666 M/CTE, por concepto de 6 meses de cánones de arrendamiento, adeudados desde el mes de enero del 2020 y hasta el 20 mes de junio de 2020.

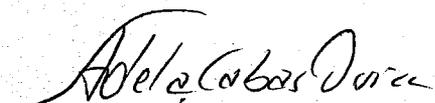
d. La suma de \$3.000.000 M/CTE, por concepto de la cláusula penal estipulada.

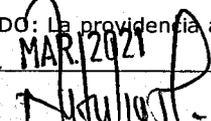
2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la **Dr. VÍCTOR ANDRES HERNANDEZ GOMEZ** personería jurídica como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 12 MAR. 2021
La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00432

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso MONITORIO de CHRISTIAN ORLANDO SILVA FORERO., Contra YAKELIN LESMES OCAMPO, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

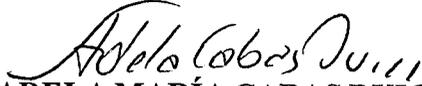
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

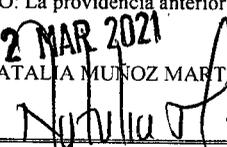
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, 12 MAR 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00233

Téngase por notificado al demandado ADER FERNEY LOPEZ CUERVO, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA. MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



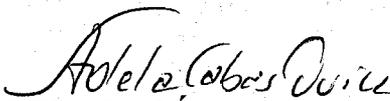
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

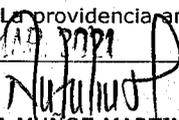
RAD: 2019-00816

Visto el escrito que antecede por la parte interesada aclare la solicitud toda vez que ya existe una medida de embargo decretada mediante auto del 11 de diciembre del 2019 visible en C2 folio 2.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>13 2 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00059

Téngase por notificado al curador ad litem DORA CECILIA DOTOR MAYORDOMO en representación de la demandada ALICIA ACOSTA JIMENES quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de alguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR. 2021</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



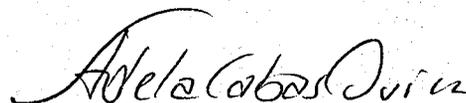
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

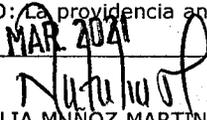
RAD: 2020-00244

Téngase por notificado al demandado JESSICA LORENA RODRIGUEZ SOCHA, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00298

Córrase traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior a notificada por anotación	
Hoy <u>12 MAR. 2021</u>	<i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i>
La Secretaria,	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00015

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **MI BANCO S.A** en contra **MARIA DE LAS MERCEDES VARGAS DE MARTINEZ, GINNA FERNANDA VILLALOBOS CORTES Y JOSE RAMIRO MARTINEZ VARGAS** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN: 1063176

a. La suma de \$8.673.577,30 M/CTE, por concepto de saldo insoluto incorporado en el pagare: 1063176 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 28 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ \$2, 844,773.73 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

c. La suma de \$ 168.169,68 M/CTE, por concepto de prima de seguro causado y no pagado.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

d. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: a providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 12 MAR 2024
La secretaria, *Natalia Muñoz*
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

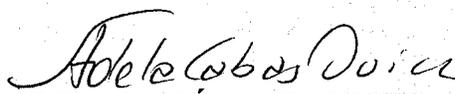
RAD: 2021-00015

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

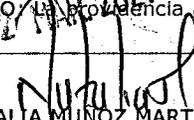
DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los demandados MARIA DE LAS MERCEDES VARGAS DE MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 23730223, JOSE RAMIRO MARTINEZ VARGAS identificado con cedula de ciudadanía número 4159228 y GINNA FERNANDA VILLALOBOS CORTES identificado con cedula de ciudadanía número 1072192292, posean en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 CD.1, por secretaría librese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$23.372.958 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021).

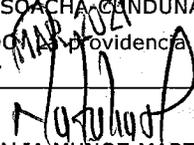
RAD: 2017-00437

Visto el escrito que antecede, y previo a reconocer personería jurídica, la parte interesada aclare o informe qué interés tiene CONTAC XENTRO S.A.S dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS: la providencia anterior es notificada por anotación Hoy: <u>11 de marzo de 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

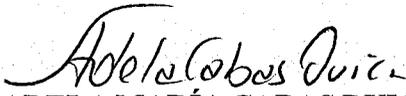
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00111

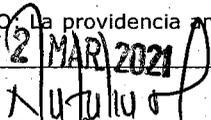
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare en el acápite de notificaciones e informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, no solo el correo electrónico. (De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020) y Allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy	11/2 MAR 2021
La secretaria,	
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00421

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y al tenor del art 286 del C.G.P se corrige el proveído del 17 de noviembre del 2020, literal c.) En el sentido de indicar que se libra orden de pago por las cuotas vencidas desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020 del auto del 17 de noviembre del 2020.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese conjuntamente con auto del 17 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>02 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

-RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00541

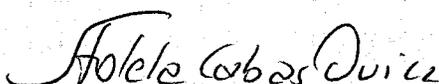
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-119310, de propiedad del demandado JHON GONZALO DAZA PAEZ.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

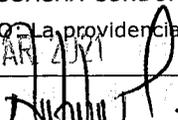
Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-119310 de propiedad de la demandada JHON GONZALO DAZA PAEZ que se encuentra ubicado en la Calle 10 # 13-74 Apartamento 404 Interior 9 de la Agrupación de Condominios I de Tejares P.H en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



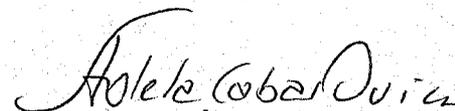
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

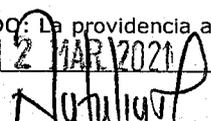
RAD: 2020-00024

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la Dr. ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO como se vislumbra en folio 19 de ésta encuadernación, como apoderada del extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSION P.H.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<u>11 2 MAR 2021</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



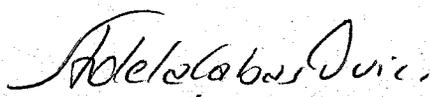
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

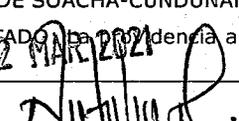
RAD: 2019-00960

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la Dr. ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO como se vislumbra en folio 32 de ésta encuadernación, como apoderada del extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSION P.H.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

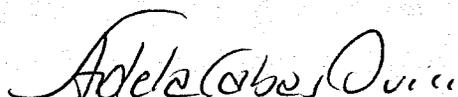
RAD: 2021-00044

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

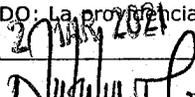
1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

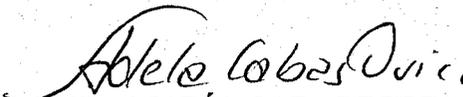
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00601

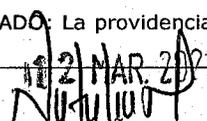
De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 11 de febrero 2021.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 MAR. 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2021-00049

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **ANDRES MAURICIO TORRES RODRIGUEZ, ANA BEATRIZ RODRIGUEZ DE TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 27.594.783,00 M/CTE por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.25% efectiva anual desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$1.268.647,87 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 29 de julio de 2020 y hasta el 29 de enero del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.25% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 1.655.948,58 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO de la inmueble hipotecada base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-135290. COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

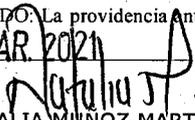
Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** como apoderada del extremo demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10.2 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00625

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 11 de febrero 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

-RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

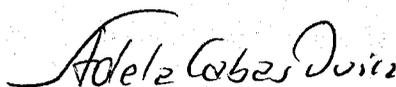
Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00006

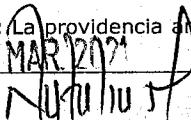
De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero 2021.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	19 2 MAR 2021
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00232

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Natalia J.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00433

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ, Contra JAIRO CAÑÓN VELANDÍA, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

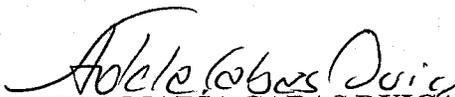
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

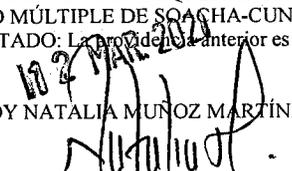
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00728

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Contra ALBA RUTH DEAZA TORO, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 12 MAR. 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ <i>Natalia</i>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



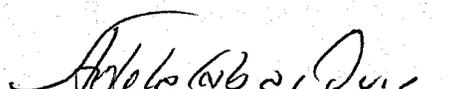
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

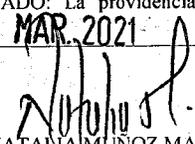
RAD: 2019-000344

Como quiera que la solicitud fue admitida con fecha del 16 de febrero del 2021, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 545 del C.G.P., DECRETA LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el termino de 60 días (artículo 544 de la citada codificación).

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUIÇA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<u>12 MAR. 2021</u>
La secretaria,	 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



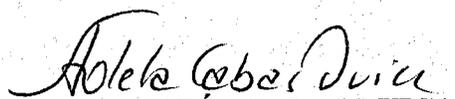
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

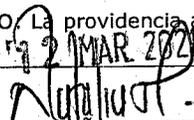
RAD: 2019-00958

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la Dr. ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO como se vislumbra en folio 33 de ésta encuadernación, como apoderada del extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSION P.H.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



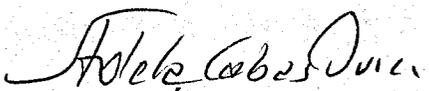
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

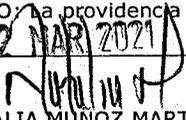
RAD: 2020-00096

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la Dr. ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO como se vislumbra en folio 16 de ésta encuadernación, como apoderada del extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSION P.H.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00691

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00148

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE MALIBU ETAPA IV P.H., Contra ERIKA JOHANNA PAGUATIAN TOLOZA, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

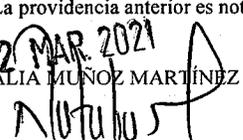
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 12 MAR 2021 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00066

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA., Contra MARIA GÓMEZ VARGAS, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

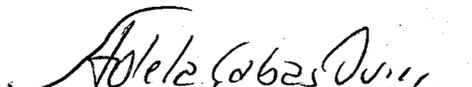
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

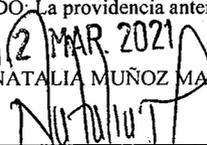
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 12 MAR 2021 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00267

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ S.A, Contra NANCY PILAR SUAREZ RAMIREZ, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

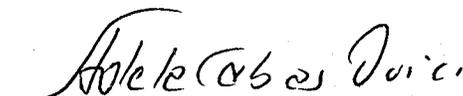
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

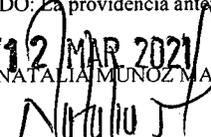
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 112 MAR 2021 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00840

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ORGANIZACIÓN CARNEAS S.A.S., Contra EDUARDO SUA BENÍTEZ, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

12 MAR. 2021
Notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00660

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR **TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO DE BOGOTÁ**, Contra **JUAN CARLOS BELLO MENDEZ**, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

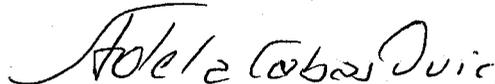
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

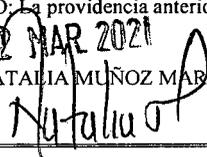
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00324

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ, Contra HÉCTOR OSWALDO ORDOÑEZ GALINDO, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

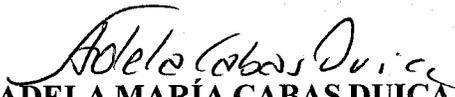
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

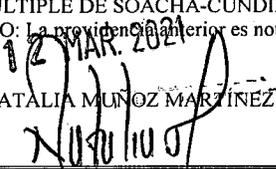
4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

12 MAR. 2021


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00947

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ S.A, Contra FREDERMAN MORENO OROZCO, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 12 MAR. 2021
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00023

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la Dr. ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO como se vislumbra en folio 20 de ésta encuadernación, como apoderada del extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSION P.H.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La notificación anterior es notificada por anotación Hoy <u>102 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria, <i>Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



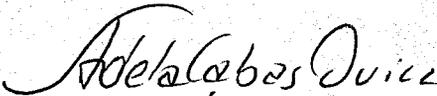
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

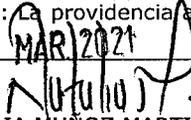
RAD: 2019-00042

Téngase por notificado al curador ad litem JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ en representación de los demandados LUZ DARY BORJA LEAL, LUZ MARIELA CAMPOS OVALLE quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de alguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR 2021</u>
La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00055

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ S.A., Contra LUIS ALBEIRO GAVIRIA MONTES, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

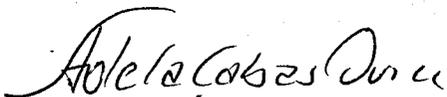
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

12 MAR 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00236

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S.A., Contra FERNANDO BECERRA, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

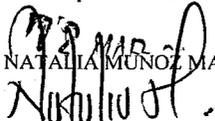
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ  12 MAR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00022

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,
RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **R.V INMOBILIARIA S.A** y en contra de **JESUS LOPEZ SALAZAR**.

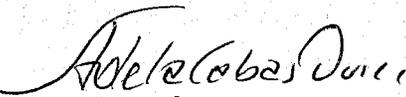
En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P).

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

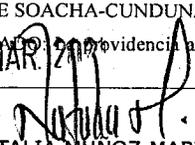
Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JUAN JOSE SERRANO CALDERON** como apoderada del extremo demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR. 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00027

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00005

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 2 MAR 21</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

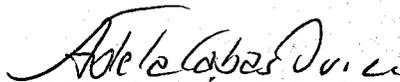
RAD: 2021-00041

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

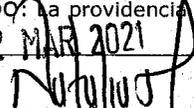
1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

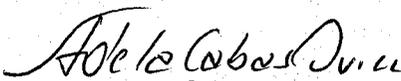
RAD: 2021-00042

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR. 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00039

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Natalia M.</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

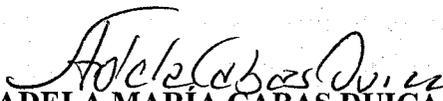
RAD: 2021-00007

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

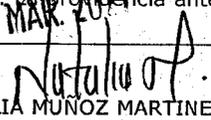
1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 18 de febrero de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La proyección anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00376

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ., Contra GIBSON GILBERTO ACOSTA LÓPEZ, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

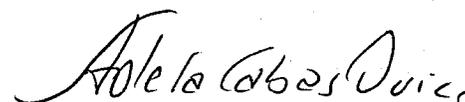
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ  12 MAR. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00699

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 11 de febrero 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u>
La secretaria,	<i>Natalia Muñoz</i>
	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00731

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO DE BOGOTÁ**, Contra **DIEGO ALEXANDER CUBIDES ORTIZ**, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

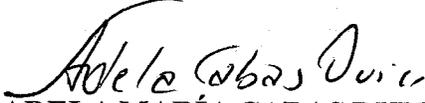
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

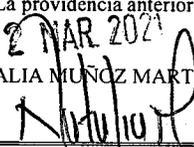
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ  12 MAR 2021
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00490

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ, Contra ANTONIO JOSÉ GARCÍA GIRALDO, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

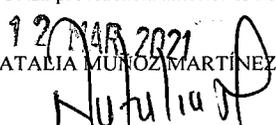
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00372

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR 2021</u> La secretaria, <i>Leidy Natalia Muñoz Martínez</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



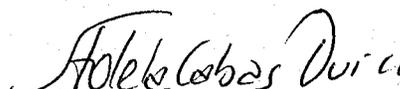
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00961

En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la Dr. ANDERSON STID CRUZ ESCUDERO como se vislumbra en folio 27 de ésta encuadernación, como apoderada del extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA ILUSION P.H.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>11 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



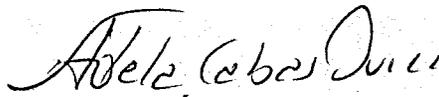
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

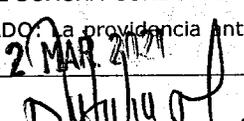
RAD: 2019-00259

Téngase por notificado a los demandados JHON KENNEDY GARZON PRIETO y MARISOL VARGAS ROMERO quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>13 2 MAR 2021</u></p> <p>La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00887

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A, Contra DANIEL HINESTROZA CASTRILLÓN y ANA TERESA RIVERA ZAPATA, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

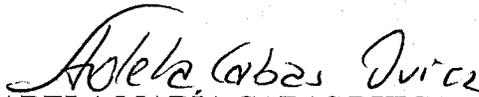
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

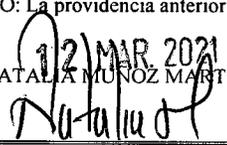
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00491

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE BOGOTÁ, Contra DIEGO JOSÉ CLAVIJO GUZMÁN, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

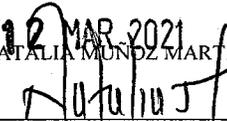
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 12 MAR 2021 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00329

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de OPORTUNIDAD II CONJUNTO RESIDENCIAL P.H, Contra ERIKA TATIANA MARIN, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

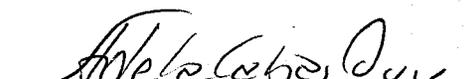
En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

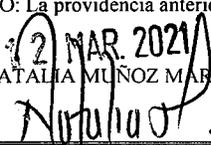
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00554

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SERGIO BAQUERO OTAVO, Contra MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMOS y JESÚS MARIA HEREDIA, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

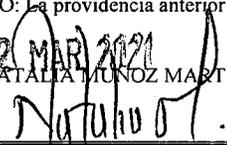
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTÍNEZ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00611

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, SE DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de FERREOXI S.A.S, Contra NEGOCIAR MATERIALES 2000 S.A.S, de conformidad con el artículo 317 numeral 2d de C. G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 543 del Código citado.

En el evento de que los bienes hayan sido objeto de secuestro, por el señor secuestre hágase entrega a quien le fueron cautelados e igualmente, deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su administración dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción y su respectiva entrega a la parte demandante. Secretaria deje las constancias que prevé el art. 116 del C, G del P., y 317 numeral 2 literal g) de la misma codificación.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior y en firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 12 de marzo de 2021 La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

10 2 MAR. 2021
NOTIFICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00291

De conformidad al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 MAR. 2021</u> La secretaria, <i>Natalia Muñoz</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

183

Señor
**JUEZ 1º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**
E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 0291
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: BETSY STELLA JAIMES JIMENEZ
ASUNTO: ADJUNTAR AVALUO**

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho, para solicitarle, se tenga en cuenta para todos los efectos legales que el AVALUO del inmueble hipotecado y perseguido dentro de estas diligencias es el catastral, incrementado en un 50%.

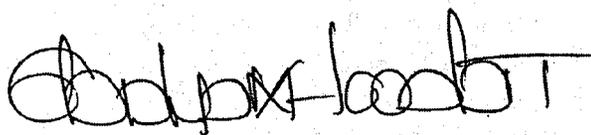
En la certificación expedida por Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha - Cundinamarca que adjunto, consta que el avalúo del inmueble distinguido con matrícula 051-149103, para el año 2021, es de \$39.465.000.00 M/cte.

Por tanto, el avalúo a tener en cuenta es:

AVALUO INMUEBLE \$59.197.500.00

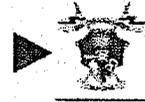
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C.G.P.

Cordialmente,



GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
C.C. No. 51.721.944 de Bogotá
T.P. No. 51.846 del C.S.J.

*Adjunto lo anunciado



lunes, 8 de febrero de 2021
DT02-P02-F02

11:46:29 a. m.

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPAL GCSN-2021-0000021
LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES DESIGNADAS MEDIANTE
RESOLUCIÓN MUNICIPAL NÚMERO 305 DE 2020 CERTIFICA:

Que BETSY STELLA JAIMES JIMENEZ identificado (a) con tipo de documento C No. 52934807, se encuentra inscrito(a) actualmente en la base de datos catastral del municipio de Soacha y solicitó información del predio identificado así:

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	25754010500000770901900000327
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	010500770327901
DIRECCIÓN	K 10 6C 27 To 1 Ap 403
MATRÍCULA INMOBILIARA	051-149103
ÁREA DE TERRENO (m2)	26
ÁREA CONSTRUIDA (m2)	37
AVALÚO	\$ 39.465.000
VIGENCIA	1012021

LISTADO DE PROPIETARIOS

TipoDocumento	NoDocumento	Nombre
C	52934807	BETSY STELLA JAIMES JIMENEZ

LUZ MARINA GALINDO CARO
Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 42 de la Resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La Inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

Este certificado se expide a solicitud del interesado a l 8 día(s) del mes de febrero de 2021. La información descrita en la presente certificación se realizó con los datos existentes en la base de datos en la fecha y hora de su expedición. Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999, En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data". En caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co

